

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00003-00**

Riosucio, Caldas; diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ha presentado solicitud escrita, el señor **ALEXANDER ALBEIRO CARDENAS RAMIREZ** (C.C No. 15.923.204), mayor de edad y domiciliado en Riosucio, Caldas; para que le sea asignado apoderado de oficio a fin de iniciar proceso ordinario laboral contra el señor **LEONARDO GALVIS BEDOYA Y/O REDES Y CONSTRUCCIONES LG S.A.S.**

Como la petición reúne las exigencias de ley, el juzgado la acoge y por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del C.G.P., con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, al señor **ALEXANDER ALBEIRO CARDENAS RAMIREZ** (C.C No. 15.923.204), para promover proceso ordinario laboral contra el señor **LEONARDO GALVIS BEDOYA Y/O REDES Y CONSTRUCCIONES LG S.A.S.**

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio, al Dr. **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.929.279 y portador de la T.P 106.400 del C.S.J, a quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Queda el amparado por pobre, *exonerado* de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d6cba71e8a159b0faee757d2feaa044868cd7fae31653500501d0b21c21
fbd9**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

El proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de primera instancia rad. 17614311200120210000400, fue devuelto a través de correo electrónico, el día de hoy, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido apelación concedido a la codemandada y llamada en garantía HDI Seguros S.A, frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la decisión apelada fue confirmada.

Consta de dos (02) cuadernos con cincuenta y ocho (58) y diez (10) archivos electrónicos respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00004-00
Riosucio, Caldas; diecisiete (17) de enero de dos
mil veintidós (2022)**

ESTÉSE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de primera instancia, promovido por JONNY SANCHEZ LONDOÑO y otros contra EDISON FERNEY GASPAR y NALLYLA OROZCO BUSTAMANTE.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INÉS NARANJO TORO
JUEZ**

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2e2f37a6f71ceabf86951c23e6d8102848efd40c642b9d2daa28004d2e6
cd1**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de enero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición presentada por el apoderado de los demandantes.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

El apoderado judicial de los demandantes, informa al despacho sobre el fallecimiento del señor Luis Fernando Parra Iglesias parte demandante en las diligencias, en ese mismo sentido, indica que la señora Valentina Posada Patiño quien ya funge como demandante en las diligencias es compañera permanente del fallecido, y cuenta con tres hijos menores.

Para resolver se

CONSIDERA:

Dispone el artículo 68 del Código general del proceso:

"SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (Resalta el despacho).

(...)"

*Del contenido de la norma trascrita, se desprende con claridad que la sucesión procesal se puede dar en los siguientes eventos: i) **sucesión por muerte**, ausencia o interdicción; ii) sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada; y iii) sucesión por la cesión derivada de acto entre vivos, sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada.*

Respecto a la institución jurídica de la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha indicado:

*"4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental¹, de modo que su operancia no supone, **de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial**. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: **"se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso²".³ (Resaltado fuera del texto original).*

Así las cosas, uno de los eventos de la sucesión procesal acontece cuando en el curso del proceso sobreviene la muerte de unos los extremos de la litis -demandante o demandado-, evento en el que sus herederos deberán comparecer al proceso y asumirlo en el estado en que se encuentre. En todo caso, las decisiones judiciales que se adopten dentro del trámite, una vez se notifique la sucesión procesal, producirá plenos efectos aun cuando los sucesores procesal no comparezca al mismo.

(...)"

Así las cosas, en efecto en estas diligencias ocurre el fenómeno de la sucesión procesal en razón al fallecimiento de una parte demandante, y según la información aportada por el profesional del derecho, a este deben acudir la señora Valentina Posada Patiño en calidad de compañera permanente y quien también es demandante en las diligencias, así como los

¹ "Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurran a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

² 6 Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012

³ Providencia del 27 de julio de 2005, radicación número 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

menores M.P.P, L.P.T y E.P.I; en calidad de hijos del señor Luis Fernando Parra Iglesias.

La sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, de ahí que, en este asunto, como quiera que el señor Luis Fernando Parra Iglesias había constituido apoderado judicial esté conservara esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa. En ese orden, no se producirá la suspensión del proceso.

Así las cosas, se dispone oficiar a los herederos del señor Luis Fernando Parra Iglesias, informando lo aquí dispuesto, advirtiéndoles a las representantes legales de los menores M.P.P, L.P.T y E.P.I que si a bien lo tienen pueden revocar el poder que fuera otorgado por el señor Luis Fernando Parra Iglesias.

En ese orden de ideas, se deberá reprogramar la audiencia que se encontraba programada a través de providencia del 25 de noviembre de 2021, por tanto, se **cita** a las partes, dentro del proceso de la referencia instaurado a que concurran a la **audiencia obligatoria de saneamiento y fijación del litigio**, en atención a que con anterioridad ya se agotó la conciliación y se resolvieron las excepciones previas, en tanto, se advierte se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de

justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como sucesores procesales a la señora Valentina Posada Patiño en calidad de compañera permanente, así como los menores M.P.P, L.P.T y E.P.I; en calidad de hijos del señor Luis Fernando Parra Iglesias.

SEGUNDO: Oficiar a los herederos del señor Luis Fernando Parra Iglesias, informando lo aquí dispuesto, advirtiéndoles a las representantes legales de los menores **M.P.P, L.P.T y E.P.I** que si a bien lo tienen pueden revocar el poder que fuera otorgado por el señor Luis Fernando Parra Iglesias.

TERCERO: Se **cita** a las partes dentro del proceso de la referencia instaurado a que concurran a la **audiencia obligatoria de saneamiento y fijación del litigio**, en atención a que con anterioridad ya se agotó la conciliación y se resolvieron las excepciones previas, en tanto, se advierte se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Fernando Parra Iglesias y otros
Demandado: Mónica María López y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f47bbd002cf81d96d73139da7b7fa98335e2d439e2f
5d55e6fc95daea2ed274**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de enero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito remitido por el apoderado Colpensiones.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00225-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de enero
de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **María Aleida Salazar Gallego** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y el Fondo de Pensiones y Cesantías -Porvenir-** El despacho se abstiene de pronunciarse respecto al memorial de la renuncia del poder presentado por el apoderado de Colpensiones, hasta tanto no de cumplimiento a la última parte del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, allegar la comunicación enviada al poderdante informándole sobre la renuncia del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93e7aa88deac989abafca07119414d24c9ac6d77710b5
c6602a409152f6004a9**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/
Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaEle
ctronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de enero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito remitido por el apoderado Colpensiones.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00218-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de enero
de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Rey María Bueno Andica y otros** en contra del **Municipio de Riosucio, Caldas, y otros-** el despacho se abstiene de pronunciarse respecto al memorial de la renuncia del poder presentada por el apoderado de Colpensiones, hasta tanto no de cumplimiento a la última parte del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, allegar la comunicación enviada al poderdante informándole sobre la renuncia del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d58734dcbbbacce93cbeaaa3f8cf9c56dd64feeb5e9a65
38641d5d9946824db8**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de enero de 2022

Le informo a la señora Juez que la promotora-deudora presentó escrito con acuerdo de reorganización.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, en razón a la constancia secretarial que antecede, deberá darse continuidad al trámite dispuesto para ello.

En ese orden, encontramos que la solicitud fue presentada por la señora Isabel Cristina, en calidad de persona natural comerciante, la cual fue admitida a través de proveído del 19 de octubre de 2020 designándose a ella misma como promotora, y realizándose los demás ordenamientos de ley.

El aviso se fijo en la baranda virtual o micrositio de la página que la rama judicial por el término de cinco (5) días, así mismo, la promotora adelantó la publicación del mismo en las sedes de su negocio.

A través de providencia del 09 de marzo de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días del inventario de bienes presentado a corte del 31 de enero de 2021, y por el término de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por la promotora-deudora.

Mediante proveído del 21 de abril de 2021, se requirió nuevamente al Juzgado 22 de Medellín, Antioquia, en razón a que en la fecha

no había remitido dicho expediente a este despacho, aspecto que apenas se cumplió el pasado 22 de junio de 2021.

En razón a ello, y como quiera que existían excepciones dentro de este proceso, a través de providencia del 24 de junio de 2021, se corrió traslado por el término de tres (03) días para los fines previstos en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Surtidos los traslados de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y del inventario de bienes, lo cual feneció en silencio, sin embargo, y teniendo en cuenta que existen excepciones de mérito presentadas por la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga dentro del proceso radicado 0500140030022-2019-01302-00 proveniente del Juzgado 22 de Medellín, Antioquia, pendientes de resolver, las cuales deben tramitarse como objeción conforme se adelantó en este trámite.

El artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, establece que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, por tanto, mediante proveído del 12 de julio de 2021, este despacho decretó las pruebas.

A través de audiencia adelantada el 01 de septiembre del año 2021, se decidió estimar la objeción formulada por el Banco Davivienda, modificando el valor del crédito y la graduación de voto, y en ese orden se aprobaron los proyectos de calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

También, se dispuso fijar un plazo de cuatro (04) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, contra la decisión aquí adoptada el apoderado judicial de la promotora-deudora presentó recurso de apelación, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a través de auto del 04 de octubre de 2021, resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Dentro del término dispuesto para tal fin, la promotora-deudora presentó el acuerdo de la reorganización empresarial, en el cual se relacionan las obligaciones por sus categorías, las cuales, en este aspecto,

surgen categoría primera, tercera y quinta. Se advierte que no se reconocerán interés, sin embargo, teniendo en cuenta la pérdida del valor del dinero en el tiempo, a excepción de la obligación laboral, a las demás obligaciones se les reconocerá la indexación sobre el capital del IPC.

En los anexos de la solicitud se evidencia que la promotora-deudora allega la relación de los votos dentro del Acuerdo, para un total de 81.99%; y relacionando los acreedores con voto positivo de la siguiente manera; Alirio Valencia, Angela María Zuluaga, Arbey de Jesús Cano, Carlos Alberto Cruz Rendon, Diego Alejandro Ladino Vinasco, Jaime Alberto González Zuluaga, Juan Esteban Ayala Ramírez, Marco Tulio Correa, Modesto Antonio Vinasco y Pedro José Mejía Santamaria. Sin embargo, deberá descartarse el señor Modesto Antonio Vinasco en razón a que no fue aportado el documento firmado por este con la votación del acuerdo; por tanto, la sumatoria relacionada da un total de 76,34 %; el cual es superior al dispuesto en inciso segundo numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Para lo cual, se deberá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo, audiencia en la cual los acreedores tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el juez, verifique su legalidad.

En este estado del proceso, esta célula judicial ha ejercido el control de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado; por tanto, se advierte que *"los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*.

Se advierte entonces, que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma **TEAM OFFICE 365** acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567

artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".*

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente en PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si no obra en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización prevista en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, para el día **martes primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, audiencia en la cual los acreedores tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el juez, verifique su legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7632b9303c66a086dc6a4bc0c5364b0d2c91ca57ec6e6eb0c2d47d
253728e32**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por el accionante **HÉCTOR HERNAN MORALES ARIAS** a la sentencia de tutela emitida el 29 de septiembre de 2021 (Sic) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde es accionante el señor **HÉCTOR HERNAN MORALES ARIAS** y accionado la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA de Riosucio, Caldas**, y vinculado el señor **HERNEY DE JESÚS PINZON MELCHOR**.

ANTECEDENTES:

En fallo proferido en la fecha reseñada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, declarar la improcedencia de la tutela, por lo anterior, la medida provisional decretada el 16 de noviembre (sic) quedo sin vigencia.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El accionante **HÉCTOR MORALES**, en su escrito de impugnación, se duele que el Inspector de Policía nunca debió dar la orden de desalojo, pues eso es función de un Juez de la Republica, además de que por su avanzada de edad desconoce los recursos que debía interponer, sumado a que a la audiencia debió ser citado con personero Municipal a fin de garantizar art. 29 CN.

Refiere que se ordena su desalojo, pero nunca se demuestra quien cancelara sus salarios, tiempo laborado, y demás aspectos, es decir se ordenó su desalojo sin garantía procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo*

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad. Sentencia T-581 de 2011.

En materia de tutelas contra decisiones judiciales se han establecido unos requisitos de procedibilidad –generales y especiales- para que pueda incoarse la acción. Referente a los primeros deben concurrir todos para que pueda radicarse el amparo y son: a) que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios de defensa, excepto que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; c) que se cumpla el requisito de inmediatez; d) tratándose de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia impugnada y que afecta ostensiblemente los derechos fundamentales de la parte accionante; e) identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados y que se hubiera alegado la conculcación dentro del proceso, y; f) que no se trate de tutela contra tutela¹.

Sobre el Literal e) del acápite anterior, cabe destacar que la Corte Constitucional ha validado la pertinencia de ese requisitos, toda vez; *"... es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que le haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos"*².

Con relación a los segundos, se ha dejado sentado que debe ocurrir por lo menos uno de los siguientes defectos: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto factico, que consiste en omitir considerar pruebas que obran en el plenario, ya sea porque no las advierte o porque no las tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, lo que conlleva que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto variaría sustancialmente³, d) defecto material o sustantivo, por grosera aplicación de la ley o desconocimiento de ella; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del procedente, y; h) violación directa de la constitución⁴.

Para resolver correctamente el caso de marras, es necesaria ahondar en el defecto material o sustantivo, el cual se configura en las "(...)

¹ Sentencia C-590/2005 MP Jaime Córdoba Triviño

² Sentencia SU-116/2018 MP: José Fernando Reyes Cuartas

³ Sentencia t-1065 del 2006

⁴ *Ibidem*.

decisiones judiciales que han sido adoptadas al margen del marco normativo aplicable a la situación particular, con graves afectaciones sobre los derechos fundamentales de las, o alguna, de las partes".⁵; siendo necesario advertir que su declaratoria en ese tutelar, apunta a "(...) *guardar los intereses constitucionales de quienes **los han visto trasgredidos**, como consecuencia del vicio de ilegalidad contenido en la providencia cuestionada*". ⁶ (negrilla de la Sala).

Otra hipótesis que abre paso a la estructuración de tal defecto, es que evidencia una: "(...) *interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, que no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable*", y que resulta manifiestamente errada, "*arbitraria y caprichosa*".

Así pues, que es importante recordar que no cualquier divergencia interpretativa ostenta la virtud de desencadenar el defecto aludido, interpretante el querer del accionante, dado que en la acción constitucional ni en el escrito refiere tal defecto, por ende, solo es posible predicar la existencia únicamente en los casos donde el yerro se aprecia desproporcionado, arbitrario y caprichoso, como se ha venido indicando hasta este momento.

En ese orden, y a fin de despachar correctamente la impugnación que ocupa a este Despacho, es necesario depurar en primer lugar la convergencia de los requisitos generales de procedibilidad, resultado palmario que en el *sub judice* se ha obrado con inmediatez de cara a la fecha del proveído cuya revocatoria se persigue -5 noviembre de 2021-, y se suple, cuanto menos frente a ese cometido, el requisito de subsidiariedad, llama poderosamente la atención de este juzgado, toda vez que, siendo uno de los motivos de reclamo constitucional elevado por el señor Héctor Hernán Morales, no se dijo nada en la audiencia adelantada por la Inspección de Policía de Riosucio, Caldas, en la cual se ordenó su desalojo, pues revisada el acta de audiencia, en ninguno de sus apartes se dio la oportunidad de interponer algún recurso.

La Ley 1801 de 2016 a partir del artículo 223 dispone el trámite del proceso verbal abreviado, el cual fue el adoptado por la Inspección de Policía de Riosucio, Caldas, en las pesquisas puestas a su consideración por el señor Herney de Jesús Pinzón Melchor, así pues, dentro del expediente aportado a las diligencias se evidencia la expedición de la citación, y el desarrollo de la audiencia pública – argumentos, conciliación -pruebas- y culminación con la decisión, entre otras, ordenándose el desalojo.

Revisada el acta de audiencia del Art. 223 adelantada por la Inspección de Sexta Categoría de Policía, de Riosucio, Caldas, se evidencia en el acápite de "ETAPA DE CONCILIACIÓN" que luego de "*agotada esta etapa de*

⁵ Corte Constitucional, SU 454 de 2020 M.P Diana Fajardo Rivera

⁶ *Ibidem*

⁷ Corte Constitucional. SU 108 de 2020 MP Carlos Bernal Pulido

conciliación, se observa que las partes del presente procedimiento SI tienen en animo conciliatorio y amparo en el Art. 232 de ley 1801 de 2016”, sin embargo, en está no se plasmó el mencionado acuerdo, sumado a ello, la Inspección al momento de tomar la decisión no indica si se encontraba aprobando el acuerdo al cual llegaron las partes, pues contrario a ello, lo que adoptó fue decisiones en uso de sus facultades legales, otorgándole al señor Héctor Hernán Morales Arias un plazo para desocupar el inmueble, advirtiéndole que de no hacerlo en esa fecha, se procedería a la expulsión, esto último en atención al artículo 177 de la mencionada Ley.

En la contestación de la acción pública, la Inspección de Policía refiere que el señor Héctor Hernán Morales no interpuso los recursos de ley, por lo tanto, la decisión está en firme.

El actor constitucional, en su escrito se duele al indicar que *“LO UNICO QUE ESQUE SOY UN CIUDADANO CAMPESINO, DE AVANZADA EDAD, AL CUAL PRETENDEN POR DECISION DE UN INSPECTOR DE POLICÍA TIRAR A LA CALLE, SIN GARANTIZAR UN DEBIDO PROCESO, EN UN APARENTE EXCESO RITUAL MANIFIESTO, pues como lo digo, no se ni sabio que debía reponer o apelar lo decidido por el inspector”* aspecto este, que sin lugar a dudas se muestra en contexto con el acta de audiencia, pues en esta no se aprecia que se le haya advertido a las partes los recursos de ley que proceden contra esta decisión y que ninguna de las partes hubiese interpuesto alguno de estos recursos.

De lo anterior, para esta judicatura emerge patente que la Inspección de Policía emitió una decisión sin otorgar a las partes el uso de la palabra para interponer los recursos de ley, máxime que no puede desconocer este juez constitucional que se trata de un ciudadano sin conocimientos jurídicos y al cual se le debía explicar concretamente a que hacía referencia este mecanismo de defensa.

Allende de lo referido, se incurrió en un yerro al omitirse por la Inspección de Policía mencionar los recursos procedentes contra la decisión, pues el numeral 4 del art. 223 indica *“4. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”*.

Lo anterior, regula los recursos procedentes al trámite del proceso verbal abreviado, que se reitera, fue el dado a la solicitud puesta en

conocimiento de la autoridad judicial, frente a la posibilidad de interponer el recurso horizontal, lo que comporta efectivamente un error de tipo procedimental⁸, al no brindarse la oportunidad posterior a la decisión, para de ser el caso interponer los recursos de ley.

Debe decirse que el actor constitucional no tuvo la oportunidad en la diligencia de interponer los recursos contra la decisión censurada por vía constitucional en razón a que: i) Si se trató de un acuerdo de voluntades, este no se especificó en el acta, por el contrario, lo que se adoptó fue una decisión por parte de la Inspección. ii) En el acta emitida por la Inspección de Policía no se le indicó de manera clara y expresa, cuales eran los recursos procedentes contra esta decisión, a fin de que una vez emitida la providencia las partes pudieran explicar sus argumentos, de ahí que las pesquisas que hoy se plasman en el recurso de tutela hubiesen sido ventilados a través de los medios de impugnación idóneos, por ende, si bien en principio esta acción constitucional se tornaría improcedente por falta de subsidiariedad por no agotar todos los medios que tenía al alcance el tutelante, lo cierto es que dicha circunstancia no es imputable a la parte recurrente sino al accionado, por no conceder la oportunidad procesal para interponer los recursos y que ello quedará explícitamente en el acta de la diligencia, máxime cuando se reitera, allí no se aprobó el presunto acuerdo de las partes, lo que se hizo fue tomar las decisiones que en derecho correspondían.

En este orden, debe agregarse que contrario a lo censurado por el accionante, la Inspección de Policía se encuentra debidamente facultada para adelantar este tipo de trámites, pues así lo plasmó la Ley 1801 de 2016, el cual trae consigo unos procedimientos específicos para cada caso, además de ello, también debe advertirse que en el trámite administrativo adelantado en esa instancia no es necesario citar a la Personería Municipal, sin embargo, y en razón a la oportunidad de interponer los recursos, se le solicitará en este sentido a la Inspección de Policía que al momento de otorgar el término correspondiente para los medios de defensa se sirva citar al personero Municipal, a fin de que garantice los derechos fundamentales del señor **HÉCTOR HERNAN MORALES ARIAS**.

Así las cosas, se ampararán los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y acceso a la administración de justicia efectiva, disponiéndose que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la Inspección de Sexta Categoría de Policía de Riosucio, Caldas, conceda el traslado pertinente a efectos de que las partes procesales, de ser el caso, impugnen la decisión adoptada el 05 de noviembre de 2021 a través de los medios que estimen procedentes.

No se ampararán los derechos laborales esgrimidos por el actor constitucional, pues al interior del proceso de la Inspección no se ha discutido aspectos relacionados con pago de salarios, dado que lo que allí obra como prueba

⁸ Sentencia T-367 de 2018 "La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades.

documental es un contrato de arrendamiento de un predio rural, que culminó desde el 01 de febrero de 2018, además de que se reitera, el procedimiento adelantado por la Inspección de Policía es completamente legal y establecido en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual ha tenido control constitucional, entre otras sentencias, se encuentra la C-349 de 2017 que concluyó:

Fases relevantes del proceso verbal abreviado de policía. Se inicia con una "acción de policía" contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las "autoridades de Policía" o por "cualquier persona" que "tenga interés en la aplicación del régimen de policía" (CNPC arts. 215 y 223). Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (ídem art 223-1). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querrela respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor "mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento" (ídem art 223-2). La audiencia pública ha de realizarse "en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía" (ídem art 223-3).

(i) El proceso verbal abreviado que regula el artículo 223 del CNPC se usa para tramitar conflictos por comportamientos contrarios a la convivencia conocidos por inspectores de policía, autoridades especiales de policía y alcaldes, y puede concluir con la imposición de una o más "*medidas correctivas*". Dice el CNPC que el objeto de estas medidas correctivas es "*disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia*" (art 172), y precisa que "*no tienen carácter sancionatorio*" (ídem). Enuncia un total de veinte medidas de esta naturaleza, entre las cuales incluye la expulsión de domicilio, la prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público, el decomiso, la remoción de bienes, la multa y la suspensión definitiva de actividad. Si bien la Corte acepta que, entre las consecuencias correctivas estatuidas en el Código, hay algunas naturalmente desprovistas de carácter sancionatorio, concluye que esa naturaleza no se las garantiza el hecho de una estipulación unilateral en ese sentido por parte del legislador, sino sus características jurídicas intrínsecas. En el control constitucional de una institución normativa en principio es relevante la denominación que le dé a esta el legislador, pero eso no significa que sea un criterio suficiente de clasificación jurídica⁹. Es entonces posible que algunas medidas clasificadas en la ley como correctivas tengan naturaleza sancionatoria, para definir lo cual es determinante analizar sus elementos constitutivos.

Por su parte, en la sentencia C-329 de 2016, tras analizar la anterior decisión y revisar la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema, la Corte concluyó que la sanción puede caracterizarse porque: (i) su imposición obedece a una acción u omisión ilícita atribuible a un sujeto, (ii) consiste en un acto coercitivo, lo cual supone que puede ejecutarse conforme a derecho incluso contra la voluntad del afectado, (iii) es un acto restrictivo o privativo de bienes jurídicos o intereses o

⁹ C-136 de 1999

derechos fundamentales, y (iv) expresa un juicio de reproche del Estado. Aunque esta caracterización inicialmente estaba prevista para las penas, según lo ha explicado ampliamente la teoría jurídica, se ajusta en general a todas las sanciones. Si bien puede haber diferencias entre las sanciones penales y las no penales, las mismas no obedecen a distinciones en los aspectos mencionados, sino por ejemplo a la mayor intensidad de la restricción de intereses o derechos en las penas, que a su turno responde a la mayor gravedad de la lesión o amenaza de bienes jurídicos en los delitos. Por lo demás, conviene resaltar que el carácter preventivo, disuasivo, protector o resarcitorio de una medida no es por sí mismo excluyente de su naturaleza sancionatoria. De hecho, las sanciones pueden perseguir fines adicionales o distintos al reproche característico de una conducta incorrecta, aunque el signo predominante sea este último.

Corolario, se revocará la decisión de instancia solo por las razones aquí expresadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia de tutela emitida el 29 de septiembre de 2021 (Sic) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, por los argumentos aquí expuesto, y como consecuencia de ello, **AMPARAR** los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y acceso a una justicia efectiva del señor **HÉCTOR HERNAN MORALES ARIAS**.

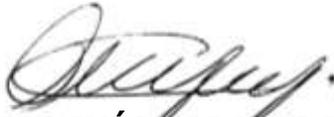
Segundo: ORDENAR a la **Inspección De Sexta Categoría De Policía De Riosucio, Caldas;** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conceda el traslado pertinente a efectos de que las partes procesales, de ser el caso, impugnen la decisión adoptada el 05 de noviembre de 2021 a través de los medios que estimen procedentes, así como citar al personero Municipal a fin de que garantice los derechos del señor **HÉCTOR HERNAN MORALES ARIAS** al momento de interponer la alzada, si a bien lo tiene la accionada.

Tercero: NEGAR la salvaguarda de los derechos laborales, así como lo relacionado a la orden emitida por la Inspección de sexta categoría de Policía de Riosucio, Caldas.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

Quinto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e2a01774cbdde0142dc0025823150befb2181b2304e2edf72d9836aae68
a2f2**

Documento firmado electrónicamente en 17-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>